

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00051/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Partido Nueva Alianza, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Partido Nueva Alianza, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00002/PANALI/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"1.- Solicito todos los convenios y/o acuerdos y/o contratos y/o similar os análogo, celebrados entre el Partido Nueva Alianza y el SEMSEM (Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México) 2.- Solicito todos los convenios y/o acuerdos y/o contratos y/o similar os análogo, celebrados entre el Partido Nueva Alianza y el SNTE."(Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, el día once de enero de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1.- Que actualmente no existe ningún tipo de acuerdo y/o convenio celebrado entre el partido Nueva Alianza y el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México. 2.- Que actualmente no existe ningún tipo de acuerdo y/o convenio celebrado entre el partido Nueva Alianza y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.”(Sic)

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha once de enero de del año en curso, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“respuesta incompleta” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“TODA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGADO NO HACE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LO CONCERNIENTE A CONTRATOS.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00051/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada ponente, a efecto de que presentara el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, el veinte de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado *INFORME JUSTIFICADO 5.pdf*, en el cual medularmente ratifica su respuesta y aclara el punto controversial que se recurre, por lo que no se inserta en virtud de que será analizado más adelante

Asimismo, en fecha veintitrés de enero del presente año, mediante el respectivo acuerdo, se puso a disposición de la recurrente, dicho archivo electrónico, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la recurrente señaló como manifestaciones el Criterio 28/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del archivo electrónico denominado *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*, el cual no se inserta en razón de ser del conocimiento de las partes.

OCTAVO. En fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta; toda vez que esta fue pronunciada el once de enero de dos mil diecisiete, mismo día hábil en el que la recurrente interpuso el recurso de revisión; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el

tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1/a.J. 41/2015 (10a.) Décima época, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.
..."

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, la particular requirió del Sujeto Obligado todos los convenios y/o acuerdos y/o contratos y/o similar o análogo, celebrados entre éste y el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México; y a su vez con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió a la particular que actualmente no existe ningún tipo de acuerdo y/o convenio celebrado entre éste y el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, así como con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

No obstante lo anterior, la ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando en líneas generales la entrega de información incompleta a lo solicitado, toda vez que no se realizó la búsqueda exhaustiva en lo concerniente a contratos.

Primeramente es importante señalar que el Sujeto Obligado en su respuesta de origen al informar a la recurrente que no existe ningún tipo de acuerdo y/o convenio celebrado entre él y el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, así como con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, colma la parte relativa a la solicitud de los convenios y/o acuerdos y/o similar o análogo; máxime que la recurrente únicamente impugnó respecto a los contratos que, en su caso, hubiera celebrado entre éste y los Sindicatos anteriormente citados.

Por tal motivo, la respuesta, por cuanto hace a los rubros no combatidos queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Expuesto lo anterior, es importante señalar que durante el periodo que transcurrió en la etapa de instrucción señalado en el Resultado SEXTO de esta resolución, el Sujeto Obligado presentó su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *INFORME JUSTIFICADO 5.pdf*, en donde manifiesta medularmente, lo siguiente:

CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESPUESTA

El responsable de la Unidad de Información, dio oportuna respuesta a la solicitud de información de la hoy revisionista, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, 11, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, el suscrito ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta

emitida a la solicitud de información de la hoy revisionista, toda vez que la misma fue emitida con oportunidad, es clara, precisa y satisface los requerimientos de información solicitados.

En ese orden de ideas y conforme lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, deberán **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada a la hoy recurrente, en virtud de que contrario a lo que la misma aduce en su interposición de recurso de revisión se llevó a cabo una revisión oportuna, clara, y exhaustiva respecto a la información solicitada, haciéndosele saber en su oportunidad que este Instituto Político **NO** ha celebrado ningún tipo de contrato y/o convenio con los Sindicatos de Maestros a nivel Estatal y Federal, motivo por el cual no puede proporcionarse otro tipo de respuesta o información, en virtud de que no se cuenta con algún antecedente respecto a la celebración de contrato o convenio alguno con dichas instancias.

En tal virtud, se estima que la respuesta proporcionada a la hoy revisionista se encuentra debidamente fundada y motivada, amén de que la hoy revisionista no puede afirmar categóricamente como lo hace, —por no contar con sustento para ello—, y señalar que “el sujeto obligado no hace una búsqueda exhaustiva en lo concerniente a contratos”, pues como se ha mencionado, el servidor público habilitado llevo a cabo en tiempo y forma una búsqueda de dicha información, sin que en los archivos de este instituto se cuente con antecedente alguno respecto a la celebración de contratos y/o convenios con las instancias mencionadas, información que fuera corroborada por el suscrito como titular de la unidad de Transparencia.

En razón de lo expuesto, se solicita **SE CONFIRME** en sus términos la respuesta emitida en tiempo y forma por el titular de la Unidad de Información de este Instituto Político.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A Ustedes CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente Informe Justificado y reconociéndome la personalidad que ostento como Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, Estado de México.

En ese sentido, se tiene que considerando que la materia del recurso fue conocer lo concerniente a todos los convenios y/o acuerdos y/o contratos y/o similar o análogo, celebrados entre el Partido Nueva Alianza y el Sindicato de Maestros al Servicio del

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México, así como con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; el Sujeto Obligado en su Informe Justificado aclara e informa que contrario a lo manifestado por la recurrente ésta sí llevó a cabo una revisión oportuna, clara y exhaustiva sobre la información solicitada, haciéndole saber en su oportunidad que el Partido Nueva Alianza no ha celebrado contrato y/o convenio con los Sindicatos antes mencionados.

Empero, del análisis del Informe Justificado del Sujeto Obligado, en la parte que señala que *“ésta si llevó a cabo una revisión oportuna, clara y exhaustiva sobre la información solicitada, haciéndole saber en su oportunidad que el Partido Nueva Alianza no ha celebrado contrato y/o convenio con los Sindicatos antes mencionados”*, este Instituto advierte que en su oportunidad, es decir en la respuesta de origen, el Sujeto Obligado no se pronunció con respecto a los contratos, sino es hasta éste Informe Justificado donde modifica su respuesta, informando que después de una revisión oportuna, clara y exhaustiva a los archivos que se encuentran en su poder, no ha celebrado ningún tipo de contrato y/o convenio con los Sindicatos en mención. En consecuencia, con ésta información se colma el derecho de acceso a la información del recurrente.

Así, y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no están constreñidos a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, el derecho de acceso a la información queda satisfecho.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que, este Organismo no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Argumento que ha sido compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) en el Criterio 31-10 emitido, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.” (Sic)

Por ende, con el pronunciamiento realizado por el Sujeto Obligado, se deja sin materia la inconformidad planteada, por lo que este Organismo Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 192. El recurso será sobreseído cuando, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que se advierte que si bien al recurrente le asiste la razón en cuanto a que no existió pronunciamiento con respecto a los contratos celebrados, también lo es que con un hecho posterior, esto es, un Informe Justificado, el Sujeto Obligado modifica su respuesta y atiende la inconformidad de la recurrente; por ello, se determina el sobreseimiento en el presente recurso, ya que con dicha información, el medio de impugnación queda sin materia.

Finalmente por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por la recurrente, en donde adjunta el Criterio número 28/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, este Instituto precisa que efectivamente el derecho de acceso a la información es un derecho que coadyuva con otros y que el Estado debe garantizar, no obstante se indica que evidentemente se dio respuesta puntual a la solicitud de la recurrente; esto en razón de que este Organismo Garante tiene únicamente como atribuciones la de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso para que éstos obtengan aquella información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, ya sea porque la generen, posean o administren.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00051/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00051/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/MAG/DGTC.